

CAPÍTULO XVIII.

SUMARIO.—Cuarta época de transacción legislativa. (Continuación.)

Art. I. LAS LEYES DE TORO.—1. Indicación preliminar.—2. Tiempo de su formación y promulgación.—3. Sus redactores.—4. ¿Son un Código, como los anteriores?—5. Verdadero fin de su formación.

Art. II. LAS LEYES DE TORO. SU HISTORIA INTERNA.—6. Análisis de su contenido.—7. En cuanto al Derecho civil.—8. Más sumario en cuanto al Derecho penal.—9. Ídem en cuanto al Derecho procesal.

Art. III. CRÍTICA, AUTORIDAD LEGAL Y COMENTARIOS DE LAS LEYES DE TORO.—10. Crítica.—11. Autoridad legal.—12. Ediciones y comentarios.

ART. I.

LAS LEYES DE TORO.—SU HISTORIA EXTERNA.

1. La *historia externa* de esta colección es sumamente sencilla y de antecedentes ciertos, no ofreciendo, por tanto, los problemas de las anteriores.

2. Las Cortes de 1502, celebradas en Toledo, reclamaron, con sobrado motivo, de los Monarcas Católicos la formación de leyes aclaratorias del Derecho de los *Fueros y Ordenamientos*, con las cuales se evitara aquella creciente anarquía en la legislación, y el triste espectáculo que los Tribunales ofrecían resolviendo contradictoriamente unas mismas cuestiones, á la vez que solicitaban que se proveyese de precepto legal para ciertos casos que carecían de él, y se ofrecían, sin embargo, en la práctica. Don Fernando y D.^a Isabel accedieron á tan justa pretensión, y comisionaron á varios jurisconsultos de su Consejo y Audiencia, que en breve dieron por terminada su obra. No llegó ésta á publicarse durante aquel reinado por la ausencia, primero, de D. Fernando, y muerte, después, de D.^a Isabel; y á virtud de nueva petición de las Cortes á D.^a Juana, se discutió y publicó en las de Toro de 1505, en las cuales fué aquella también proclamada como Reina de España (1).

(1) Así resulta comprobado de la Pragmática de D.^a Juana para su promulgación, en la que se lee..... «que los dichos Rei y Reyna mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos y subditos de ellos, tenían acordado de mandar publicar las dichas leyes; pero á causa del ausencia del dicho señor Rei mi padre de estos reynos

3. Intervinieron en su redacción los Dres. Galíndez de Carvajal y Palacios Rubios, el Obispo de Córdoba y los licenciados Zapata, Moxica, Tello y Santiago.

4. Las *Leyes de Toro* no son un verdadero *código*, ni siquiera una colección concebida y organizada bajo la forma de *recopilación*, que ofrecen todos los cuerpos legales anteriores. Su simple lectura, en conjunto ó en detalle, atestigua esta verdad y convence de que el verdadero fin de su formación no fué otro que *aclarar, corregir y suplir* el Derecho anterior, uniformando su inteligencia. Y de tal suerte es esto cierto, que sólo poniendo en relación los preceptos de las leyes de Toro con los de los cuerpos legales que aclaran, corrigen ó suplen, es como puede formarse completo juicio del sentido de sus disposiciones y hacer de ellas una recta aplicación.

Dando á estas indicaciones un carácter gráfico y material, las *Leyes de Toro* debían figurar, ó bien escritas en el lugar del precepto parcial, que derogan ó aclaran, ó bien continuadas como apéndices, adiciones ó apostillas de la ley anterior que complementan ó suplen.

5. En suma; fueron dadas las *Leyes de Toro*: 1.^o, para dirimir las discordias de leyes que sobre la misma materia contenían disposiciones contradictorias, como sucedía con muchas del *Fuero Real* y de las *Partidas*, inspiradas en elementos opuestos, cuales son el Derecho nacional y el romano; 2.^o, porque otras instituciones civiles, por ejemplo, el testamento por comisario, estaban únicamente iniciadas en los Códigos anteriores, y era preciso desarrollarlas en armonía con las exigencias de la práctica; y 3.^o, porque otras, como los mayorazgos, que habían ganado una gran importancia en la realidad de la vida civil, carecían de toda disposición legal.

ART. II.

LAS LEYES DE TORO.—SU HISTORIA INTERNA.

6. Son en número de *ochenta y tres*, sin plan general que las presida, ni, por consiguiente, distribución interior en libros, títulos ú otro

de Castilla, y despues por la dolencia y muerte de la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria, no ovo lugar de se publicar como estaba por ellos acordado. E agora los Procuradores de Cortes que en esta ciudad de Toro se juntaron á me jurar por Reyna y Señora de estos Reynos, me suplicaron que pues tantas veces por su parte á los dichos Rei y Reyna mis señores les avia sido suplicado que en esto mandasen proveer, y las dichas leyes estaban con mucha diligencia fechas, y ordenadas, y por los dichos Rei y Reyna mis señores vistas y acordadas, de manera que no faltaba sino la publicacion de ellas: que considerando quanto provecho á estos mis reynos desto vernia, que por les facer señalada merced toviessen por bien de mandar publicarlas y guardarlas como si por el dicho Rei y Reyna mis señores fueran publicadas, ó como la mi merced fuesse, etc.

orden análogo. Tan sólo van numeradas, sirviéndolas esto de epígrafe, y las unas á continuación de las otras, cualquiera que sea la diversidad de materias de que se ocupen. Nosotros organizaremos su análisis, bajo el plan ya practicado en el de colecciones anteriores, hasta donde su contenido lo permita.

7. I. DERECHO CIVIL.—PARTE GENERAL.—Se reproduce el orden de prelación de Códigos fijado en la ley 1.^a, tit. 28 del *Ordenamiento de Alcalá*, si bien dando preferencia á las Pragmáticas y leyes posteriores, y, por consiguiente, á las de Toro, derogando á la vez la Ordenanza de Madrid de 1499, por la que se dió fuerza de ley á las opiniones de Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad (1). Se determina que todos los auxiliares de la Administración de justicia, voceros y escolares, estudien estas leyes y las de los *Ordenamientos, Pragmáticas, Fuero Real y Partidas* (2).

En cuanto al *sujeto del Derecho* se determina la capacidad jurídica en relación al nacimiento, distinguiendo entre el *naturalmente nacido*, que es el que nace todo vivo, en tiempo en que naturalmente puede vivir—atendidas la presencia del marido y la fecha del casamiento—viva veinticuatro horas y reciba el bautismo; y el *abortivo*, que es aquel á quien falta alguna de estas condiciones (3).

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—Se dispone, en cuanto á la prescripción adquisitiva, que la interrupción en la posesión interrumpa ó perjudique la prescripción en la propiedad, y que la interrupción en la propiedad interrumpa la prescripción en la posesión (4).

Si alguno constituyere en su heredad algún censo con condición que si no lo pagase á ciertos plazos caiga la heredad en *comiso*, que se guarde el contrato aunque la pena sea grave (5).

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—Los retractos son objeto de las siguientes disposiciones: se sanciona el retracto gentilicio, aun en las ventas que se hagan en almoneda pública ó subasta judicial, contándose los nueve días desde el en que se celebró el remate (6); cuando varias cosas de abolengo sean vendidas conjuntamente por un solo precio, no pueda el pariente retraer unas y dejar otras, permitiéndose el retracto singular de alguna, si á cada una de

(1) L. 1.^a; 3.^a, tit. 2.^o, lib. III Nov.

(2) L. 2.^a; 2.^a, tit. 3.^o, lib. III Nov.

(3) L. 13; 2.^a, tit. 5.^o, lib. X Nov.

(4) L. 65; 6.^a, tit. 8.^o, lib. XI Nov.

(5) L. 68; 1.^a, tit. 15, lib. X Nov.

(6) L. 70; 4.^a, tit. 13, lib. X Nov.

ellas se hubiere señalado el precio (1); y si la cosa de abolengo se vende al fiado, pueda también retraerse por el pariente en la mencionada forma, con tal que dentro de los nueve días dé fianza, á satisfacción del Juez, de pagar el precio en el tiempo que estuviese obligado el primitivo comprador (2); que la condición de pariente dentro del cuarto grado, aunque no sea el más próximo al deudor, baste para retraer con tal que los más propincuos no retrajeren por no querer ó por no poder (3); que en el caso de concurrencia de diferentes retrayentes y por distintos títulos, sean preferidos en el orden siguiente: el señor del dominio directo, el superficiario, el condueño y el pariente más inmediato (4); que para retraer la parte de una cosa vendida que sea objeto de condominio, el comunero tenga el deber de consignar el precio, y todos los demás que se imponen al retrayente gentilicio (5).

Se declara nula la donación de todos los bienes, aunque se haga tan sólo de los presentes (6).

Ninguna mujer podrá ser presa por deuda, salvo cuando proceda de delito (7).

La prescripción extintiva ó liberatoria de acciones merece á las leyes de Toro las siguientes importantes reglas: la acción ejecutiva por obligación personal prescribe á los *diez años*, y la acción ordinaria personal y la ejecutoria dada sobre ello, por *veinte*; pero la acción hipotecaria y la mixta de personal y real, por *treinta* (8).

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—El matrimonio es objeto de notables reformas, tales como constituir su celebración una causa de emancipación legal del poder paterno del hijo ó hija de familia (9), y otorgar al hijo que se casa el usufructo de los bienes adventicios, que antes de su matrimonio correspondía al padre (10); se impone á los que celebran matrimonio clandestino las penas de expatriación y ocupación de temporalidades, y se consiente que por esta causa puedan ser desheredados (11). Se tasan las arras en la décima parte de los bienes del marido, castigándose la renuncia de la ley del Fuero que la estableció

(1) L. 71; 5.^a, tit. 13, lib. X Nov.

(2) L. 72; 6.^a, tit. 13, lib. X Nov.

(3) L. 73; 7.^a, tit. 13, lib. X Nov.

(4) L. 74; 8.^a, tit. 13, lib. X Nov.

(5) L. 75; 9.^a, tit. 13, lib. X Nov.

(6) L. 69; 2.^a, tit. 7.^o, lib. X Nov.

(7) L. 62; 6.^a, tit. 11, lib. X Nov.

(8) L. 63; 5.^a, tit. 8.^o, lib. XI Nov.

(9) L. 47; 3.^a, tit. 5.^o, lib. X Nov.

(10) L. 48; 3.^a, tit. 5.^o, lib. X Nov.

(11) L. 49; 5.^a, tit. 2.^o, lib. X Nov.

con la pena de pérdida del oficio de Escribano que la autorice (1); se declara que las arras pertenezcan á los herederos de la mujer, ya muera con testamento ó sin él, y que no se reviertan al marido ó sus herederos (2); se sanciona la célebre ley del *ósculo*, por la que, fracasado el matrimonio en proyecto, adquiere, sin embargo, la esposa la mitad de lo que el esposo la hubiere dado si es que la besó, y además se dispone que, consumado el matrimonio, adquiera la mujer ó sus herederos todo lo que el marido la hubiere dado, debiendo optar aquellos en los veinte días siguientes al requerimiento del marido ó sus herederos, una vez disuelto el matrimonio, por las arras ú otras donaciones, si intervinieron ambas cosas (3); las promesas que el marido y mujer hagan de dotes ó donaciones *propter nuptias* á sus hijos, se pagarán de los gananciales, y si no hubiese bastante, de los bienes particulares de los promitentes; pero si sólo el padre hace la promesa, se hará el pago de los gananciales, si los hubiere, y en su defecto, de los particulares del marido (4).

En cuanto á la *capacidad de obrar* de la mujer casada, se establece que no pueda repudiar ninguna herencia sin la licencia del marido, y que sólo pueda recibirla sin este requisito si la acepta bajo beneficio de inventario (5); que la dicha mujer casada no puede contratar ni desistir del contrato, ni dar á nadie por quito de él, ni cuasi contratar, ni comparecer en juicio, sin la referida licencia marital (6); que sean válidos los actos y contratos que la mujer casada celebre con licencia ó poder *general* del marido (7); que el Juez pueda obligar al marido á que preste á su mujer la licencia necesaria é inmotivadamente negada, y suplirla con su autorización (8); que para dar validez á los actos de la mujer, celebrados sin la licencia del marido, basta la ratificación *general ó especial* de éste (9); que también valga lo hecho por la mujer con licencia del Juez, supletoria de la del marido en su ausencia (10).

Respecto de los gananciales, se dispone que la mujer que los renunciare no esté obligada á pagar parte alguna de las deudas que el ma-

(1) L. 50; 1.ª, tít. 3.º, lib. x Nov.
 (2) L. 51; 2.ª, tít. 3.º, lib. x Nov.
 (3) L. 52; 3.ª, tít. 3.º, lib. x Nov.
 (4) L. 53; 4.ª, tít. 3.º, lib. x Nov.
 (5) L. 54; 10, tít. 20, lib. x Nov.
 (6) L. 55; 11, tít. 1.º, lib. x Nov.
 (7) L. 56; 12, tít. 1.º, lib. x Nov.
 (8) L. 57; 13, tít. 1.º, lib. x Nov.
 (9) L. 58; 14, tít. 1.º, lib. x Nov.
 (10) L. 59; 15, tít. 1.º, lib. x Nov.

rido hubiere hecho durante el matrimonio (1); también se establece que si el marido en su testamento dejare algo á la mujer, no se la cuente en la parte que la corresponda por razón de gananciales (2).

Se prohíbe que la mujer preste fianza por el marido, aun cuando se diga y alegue que la deuda se convirtió en provecho de la mujer. Las obligaciones de mancomún contraídas por el marido y la mujer sólo obligan á ésta por la parte que la deuda se convirtiera en su provecho, no entendiéndose por tal lo que aquél está obligado á darla, como vestido, alimentos y las otras cosas necesarios, salvo el caso de que la fianza ú obligación mancomún sea para pago de tributos al Estado, pues entonces se considera válida (3).

Con aplicación á la legitimación y á otras importantes materias del Derecho se definen los hijos naturales, diciendo que son los habidos de personas que al tiempo de la concepción ó del parto puedan casarse *justamente sin dispensación*, con tal que el padre les reconozca por sus hijos (4).

Se califican hijos de *damnado y punible ayuntamiento* aquellos por cuya concepción incurriera la madre en pena de muerte natural según las antiguas leyes (5).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Se declara que las solemnidades de la ley única, título 19 del Ordenamiento de Alcalá, se apliquen sólo al testamento nuncupativo; se deroga el testamento privilegiado del padre entre los hijos ó descendientes legítimos; se dispone que en el testamento cerrado intervengan siete testigos con escribano, *los cuales ayan de firmar encima de la escriptura del dicho testamento ellos y el dicho testador si supieren ó pudieren firmar: y si no supieren y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y mas el signo del escribano; que en el del ciego se reduzcan los siete testigos de la ley de Partida á cinco, y que en los codicilos se observe la misma solemnidad que en el testamento nuncupativo* (6).

Se concede la testamentifacción activa, negada por el Derecho romano y de Partida, al condenado á pena de muerte natural ó civil (7); lo propio se hace con el hijo ó hija sometidos á la patria potestad, siem-

(1) L. 60; 9.ª, tít. 4.º, lib. x Nov.
 (2) L. 16; 8.ª, tít. 4.º, lib. x Nov.
 (3) L. 61; 3.ª, tít. 11, lib. x Nov.
 (4) L. 11; 1.ª, tít. 5.º, lib. x Nov.
 (5) L. 9.ª; 5.ª, tít. 20, lib. x Nov.
 (6) L. 3.ª; 2.ª, tít. 18, lib. x Nov.
 (7) Hoy interdicción civil. L. 4.ª 3.ª, tít. 18, lib. x Nov.

pre que sean de edad legítima para testar—catorce ó doce años respectivamente—sin necesidad de licencia del padre (1).

Se reconoce á los ascendientes legítimos *por su orden y línea derecha* en la sucesión testada ó intestada de sus descendientes, si no tuvieran éstos *hijos* ó descendencia, la condición de herederos forzosos; señalándoles como porción legítima las dos terceras partes del caudal hereditario, salvo si se tratare de lugares donde rigiere el fuero de troncalidad (2).

Se prohíbe al hermano en la sucesión intestada del suyo la concurrencia con los padres ó ascendientes del difunto, y se determina que los sobrinos sucedan con los tíos *ab intestato* á los mismos *in stirpes* y *no in capita* (3).

Se establece que los hijos ilegítimos, de cualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*, existiendo prole legítima, y si sólo puedan percibir el *quinto* de los bienes. Pero si faltare prole legítima, aunque haya ascendientes legítimos, sucederán á la madre por su orden y grado los hijos ó descendientes naturales ó *espurios* que tuviere, á no ser que sean los llamados de *damnado y punible ayuntamiento*, en cuyo caso no podrá mandárseles en vida ó muerte más que el dicho quinto; y en cuanto á los hijos de clérigo, frailes ó monjas profesas, se ordena que se cumpla lo preceptuado en la ley de Soria, que hizo D. Juan I, por la cual se les prohíbe percibir toda porción en la herencia de sus padres (4). Por razón de alimentos á los hijos ilegítimos, no pueden disponer el padre ni la madre en su favor más que del quinto de los bienes; pero si el hijo fuere natural y el padre no tuviere prole legítima, aunque tenga ascendientes legítimos puede mandar á aquél lo que quisiere (5).

En ningún caso pueden ser antepuestos, en la sucesión hereditaria, los descendientes legitimados por rescripto, á los legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio; y existiendo de estas clases, sólo perciban el quinto; pero en *todas las otras cosas, así en suceder á los parientes, como en honras é preeminencias que han los hijos legítimos*, sean igualados á ellos (6).

Disuelto el matrimonio por muerte de cualquiera de los cónyuges, puede el supérstite disponer á su antojo de la parte de los bienes gananciales que le hubiera correspondido, y aunque contraiga nuevas

(1) L. 5.^a; 4.^a, tít. 18, lib. x Nov.
 (2) L. 6.^a; 1.^a, tít. 20, lib. x Nov.
 (3) LL. 7.^a y 8.^a; 2.^a, tít. 20, lib. x Nov.
 (4) L. 9.^a; 5.^a, tít. 20, lib. x Nov.
 (5) L. 10; 6.^a, tít. 20, lib. x Nov.
 (6) L. 12; 7.^a, tít. 20, lib. x Nov.

uniones y exista prole de la primera no tenga obligación de reservar á favor de ella parte alguna de dichas ganancias (1). Se declara comprendido, al viudo que contrae segundas nupcias, en la obligación de reservar iguales bienes que la viuda en dichas condiciones á favor de los hijos del primer matrimonio (2).

En orden á la importante materia de *mejoras*, contienen las leyes de Toro disposiciones de gran interés. Se pueden hacer las mejoras por testamento y por contrato, y en ambos casos son revocables. Sólo se declara su irrevocabilidad en los casos siguientes: 1.^o, si se entregó al mejorado ó á su representante la posesión de la cosa objeto de la mejora; 2.^o, si se hizo lo propio de los títulos ó escrituras; y 3.^o, si se otorgó por causa onerosa con tercero, *así como por vía de casamiento ó por otra causa semejante*. Aun en estos casos de irrevocabilidad de las mejoras se consiente su revocación, si el mejorante se reservó expresamente esta facultad ó si concurren las causas que en Derecho son bastantes para rescindir las donaciones perfectas (3).

Los abuelos ú otros ascendientes pueden mejorar en el tercio á sus nietos ó demás descendientes, aunque vivan los hijos de aquéllos (4).

La facultad de designar bienes en pago de las mejoras corresponde sólo al mejorante, sin que pueda cometerla á otra persona alguna (5).

El pago de las mejoras se ha de hacer en los bienes designados por el mejorante si no excede de su cuantía, y sólo en el caso de no ser cómodamente divisibles las cosas hereditarias pueden los herederos obligar al mejorado á recibir metálico en satisfacción de su mejora (6). El mejorado puede aceptar la mejora y repudiar la herencia, quedando obligado al pago proporcional de las deudas (7). La promesa de no mejorar á algún descendiente, hecha por el ascendiente en escritura pública, hace nula la mejora que después le otorgue; asimismo la promesa que un ascendiente haga de mejorar á algún descendiente *por vía de casamiento ú otra causa onerosa*, sea válida y obligue á cumplirla al promitente, teniéndola á su muerte por hecha si no la hizo (8). Para determinar si la mejora cabe dentro del caudal del mejorante ha de atenderse al tiempo de su muerte y no al de la constitución de aquélla (9). La anulación del testamento por causa de preterición ó

(1) L. 14; 6.^a, tít. 4.^o, lib. x Nov.
 (2) L. 15; 17, tít. 4.^o, lib. x Nov.
 (3) L. 17; 1.^a, tít. 6.^o, lib. x Nov.
 (4) L. 18; 2.^a, tít. 6.^o, lib. x Nov.
 (5) L. 19; 3.^a, tít. 6.^o, lib. x Nov.
 (6) L. 20; 4.^a, tít. 6.^o, lib. x Nov.
 (7) L. 21; 5.^a, tít. 6.^o, lib. x Nov.
 (8) L. 22; 6.^a, tít. 6.^o, lib. x Nov.
 (9) L. 23; 7.^a, tít. 6.^o, lib. x Nov.

exheredación no invalida las mejoras que contenga (1). Se prohíbe sacar las mejoras de las dotes, donaciones *propter nuptias* ú otras que trajeron los descendientes á colación ó partición (2). Sanciona la doctrina de las mejoras tácitas, derivándolas de las donaciones expresas otorgadas por el ascendiente á su descendiente, pero siempre con la limitación del tercio y quinto (3). Consiente que el mejorante pueda imponer toda clase de condiciones y gravamen de restitución en la mejora, si bien este último á favor de las personas y con las preferencias siguientes: 1.^a, descendientes legítimos; 2.^a, descendientes ilegítimos que tengan derecho á heredarles; 3.^a, ascendientes; 4.^a, colaterales; y 5.^a, extraños. Dichos gravámenes de restitución han de valer por el tiempo que determine el mejorante, sin limitación de cuarta ni quinta generación (4).

Prohibiendo que se pueda dejar más de un quinto de los bienes del padre ó madre, cualquiera que sea el número de los hijos á quienes se dejare, se reproduce implícitamente la doctrina de que la legítima *larga* de los hijos son los cuatro quintos (5); pero su redacción vaga y general ofrece á primera vista una antinomia con los preceptos, ya examinados, que consiente la mejora de tercio.

Los hijos tienen obligación de colacionar la dote, donaciones *propter nuptias* y otras que hubieren recibido de sus ascendientes, al distribuirse la herencia de éstos, y que el exceso de legítima, tercio y quinto, que aquélla representa, se traiga á partición, á no ser tratándose de las dotes y del caso en que, al tiempo de constituirse, permitiera el caudal del constituyente aquella cuantía; en cuyo supuesto se otorga á la hija, ó aquel á quien en su nombre la dote prometió, derecho á elegir, como tipo para la apreciación de inoficiosa, el tiempo de la promesa, entrega de la dote ó defunción del que la prometió ó entregó. En esto hay también contradicción con lo que dispone la ley 23.^a en orden á la colación de mejoras. En las demás donaciones, ya se ha dicho que se califican de *inoficiosas* sólo en consideración á lo que importase el caudal del donante al tiempo de su muerte (6).

Los gastos de funeral, pago de legados y demás deudas testamentarias han de abonarse con cargo al quinto (7).

El testamento por comisario es una de las instituciones que sólo

(1) L. 24; 8.^a, tit. 6.^o, lib. x Nov.
 (2) L. 25; 9.^a, tit. 6.^o, lib. x Nov.
 (3) L. 26; 10, tit. 6.^o, lib. x Nov.
 (4) L. 27; 11, tit. 6.^o, lib. x Nov.
 (5) L. 28; 8.^a, tit. 20, lib. x Nov.
 (6) L. 29; 5.^a, tit. 1.^o, lib. x Nov.
 (7) L. 30; 9.^a, tit. 20, lib. x Nov.

fueron iniciadas en el *Fuero Real* y que reciben su completo desarrollo en las *Leyes de Toro*. El comisario para testar no puede instituir heredero, ni mejorar, ni desheredar, ni sustituir en forma alguna, á no ser en virtud del poder especial en que se determinen todas estas cosas (1). Si el comisario fuera autorizado para testar en virtud de poder general, se limitará á pagar las deudas del testador y dejar á su mujer lo que por derecho la corresponda—cuarta marital en su caso, lutos y lecho cotidiano,—aplicar el quinto en beneficio del alma del testador, y el remanente disponer de él en favor de los parientes que tengan derecho á heredarle abintestato (2); y si no los hubiere, se aplicarán todos estos bienes al mismo fin piadoso antes indicado, como limosnas, sufragios y otros actos benéficos (3). El tiempo para cumplir su encargo el comisario, será el de cuatro meses si reside en el mismo lugar donde se le dió el poder; de seis, si estaba ausente pero dentro de la nación; y de un año, si su ausencia era en el extranjero. Pasados dichos términos perdía su eficacia el poder, á no ser en sus disposiciones especiales, señalando heredero ú otra cosa análoga, en lo cual se tiene por testamento, y respecto de los demás bienes, pasaban á los sucesores abintestato (4). El comisario no podía revocar, total ni parcialmente, el testamento que el comitente hubiera hecho, á no ser que se le otorgara poder especial para ello (5); ni tampoco el que el mismo comisario hubiere hecho en virtud del poder; ni adicionarle ó modificarle con codicilo, aunque sea para causas piadosas, y no obstante haberse reservado facultad para adicionarle, modificarle, hacer codicilo ú otra declaración cualquiera (6). Cuando el comisario dejare de cumplir su encargo, pasaban los bienes del comitente á sus herederos abintestato, con la obligación, si no eran descendientes ó ascendientes, de aplicar el quinto en beneficio del alma del difunto; y si no le cumplieren en el término de un año, á contar desde su muerte, podía ser compelido judicialmente; la acción para denunciar esta morosidad era pública (7). El comisario sólo podía disponer del quinto después de pagadas las deudas del comitente si éste designó heredero, á no ser que le diera poder especial para más (8). A falta de alguno, de dos ó

(1) L. 31; 1.^a, tit. 19, lib. x Nov.

(2) Como la ley no les designa sino por esta fórmula general, y, á la sazón de publicarse, sólo hasta el cuarto grado en la línea colateral se tenía derecho de suceder abintestato, ampliado después hasta el décimo por la ley de 16 de Mayo de 1835, podía surgir cierta duda en la exégesis de esta ley.

(3) L. 32; 2.^a, tit. 19, lib. x Nov.

(4) L. 33; 3.^a, tit. 19, lib. x Nov.

(5) L. 34; 4.^a, tit. 19, lib. x Nov.

(6) L. 35; 5.^a, tit. 19, lib. x Nov.

(7) L. 35; 13, tit. 20, lib. x Nov.

(8) L. 37; 6.^a, tit. 19, lib. x Nov.